

Bosquejo histórico y fuentes del Derecho civil de Baleares

Con este título pronunció en Menorca una interesantísima conferencia el letrado del Ilustre Colegio de Baleares don Luis Pascual y González, anticipo, sin duda, de lo que iba a constituir la materia de su reciente publicación *Derecho Civil de Mallorca*, de la cual se dará cuenta en la sección bibliográfica del próximo número.

El tema central de su disertación lo constituyó el problema de las fuentes en Baleares, tan discutido, y en el cual tantas opiniones contradictorias se han dejado oír. Estudia los tiempos prehistóricos, el imperio romano de occidente, la dominación vándala, la dominación romano bizantina, la dominación musulmana, que tanta influencia tuvo en las islas Baleares; la reconquista cristiana, deteniéndose especialmente en el Derecho balear después de la Reconquista, que olvide en los siguientes períodos: Primero, desde la Conquista, o más propiamente, desde la Carta Puebla, hasta el año 1439, en que Alfonso V, *el Magnánimo*, otorgó el Privilegio de Gaeta; segundo, desde esta fecha hasta 1571, en que se creó la Audiencia de Mallorca; tercero, desde 1571 hasta el Decreto de Nueva Planta, de 1715; cuarto, desde 1715 a la publicación del Código civil, y por último, desde esta fecha hasta nuestros días. Examina el Derecho vigente en cada uno de estos períodos, y rectifica una posición que en otro tiempo mantuvo, para llegar al estudio del estado actual y fuentes del Derecho de Baleares. Hace obligada referencia a los artículos 12 y 13 del Código civil, sin dejar de mencionar la interpretación jurisprudencial dada al artículo 13, considerando por su parte que este precepto exige, como el 12, para aplicar el Código, que esté en armonía con el Derecho foral y, por tanto, que no se oponga al mismo ni en su letra ni en su espíritu, ni desnaturalice instituciones jurídicas vigentes. Se inclina por la tendencia jurisprudencial manifestada en la asimilación de los artículos 12 y 13, estimando de estricta justicia la admisión de la vigencia del Derecho romano en Mallorca, que constituye su más antigua legislación propia. Acorde con su criterio, señala el orden de prelación de fuentes, en el que, por lo que hace al Derecho propio y privativo de Mallorca, lo estima constituido por: a) Derecho escrito, Carta Puebla, Privilegios, Ordenaciones, Pragmáticas, buenos usos y estilos; b) Costumbres jurídicas de vigencia probada; c) Derecho Romano Justiniano, como Derecho propio, en materia de sucesiones muy especialmente; asignando al Código civil la función de último Derecho supletorio en cuanto no se oponga a las disposiciones forales o consuetudinarias vigentes a su publicación.

J. H. C.

Registro civil de los Consulados de España en el extranjero

La Orden de 6 de octubre de 1951 (*Boletín Oficial* de 19 de octubre de 1951) preceptúa que los libros de las tres primeras secciones de los Registros civiles a cargo de los agentes diplomáticos y consulares serán preferentemente impresos, estableciéndose que los modelos a tener en cuenta para la confección

de los citados libros serán los que se señalaban en la Orden de 31 de marzo de 1951. La transcripción de las partidas remitidas por los agentes diplomáticos y consulares en el Registro civil a cargo de la Dirección general de los Registros no será preciso que se efectúe con copia material de los mismos, sino que bastará que las propias certificaciones se incorporen al Registro mediante diligencia suscrita por el jefe del mismo y por el funcionario que haga las veces de secretario, haciendo constar que quedan inscritos nombre, fecha y firmas.

J. H. C.

B) EXTRANJERAS

• Por ARTURO GALLARDO RUEDA,
Letrado del Ministerio de Justicia.

Convención Internacional sobre declaración de muerte de personas desaparecidas

Fecha en Lake Success, y firmada por los representantes de veinticinco Estados, la Convención de 6 de abril de 1950 hace relación a la declaración de fallecimiento de las personas cuya última residencia hubiese estado fijada en Europa, Asia o Africa, desaparecidas entre 1939 y 1945 a consecuencia de la guerra o de persecuciones raciales, religiosas, políticas o nacionales. Son competentes para hacer la declaración los Tribunales judiciales siguientes, por el orden excluyente que se citan: 1) El del último domicilio o residencia libres o forzados; 2) Los nacionales del desaparecido conforme a la legislación del Estado y, en defecto de otra norma, los de la capital de la nación; 3) El del lugar donde radicasen sus bienes, y 4) El del domicilio o residencia del familiar que solicita la declaración, o de la persona moral interesada en ella. Las circunstancias para que aquélla proceda son: A) Última residencia del desaparecido en los Continentes arriba citados; B) Desaparición entre 1939 y 1945; C) En circunstancias de guerra o persecuciones; D) Transcurso de un plazo mínimo de cinco años desde que se tuvieron noticias de que el desaparecido vivía; E) Publicidad suficiente del procedimiento a fin de que el presunto fallecido pueda tener noticia de él y hacerse presente. Están legitimados para instar la correspondiente actuación judicial: I) Las personas físicas o morales que, por título distinto del de acreedor, tengan derechos a la totalidad o parte de los bienes del ausente, por testamento o ab intestato; II) Los interesados en la rescisión de una partición afectada por la presunta muerte; III) Aquellos cuyo estatuto jurídico pueda resultar modificado por la existencia o el fallecimiento de la persona de que se trate, y IV) Quienes deseen adoptar a los hijos menores del desaparecido. Las declaraciones de fallecimiento pronunciadas por un Tribunal nacional de un Estado contratante hacen fe en los demás Estados, con presunción «*iuris tantum*» acerca de su veracidad. Las pronunciadas con efecto de cosa juzgada antes de entrar en vigor la Convención no quedarán afectadas por ella. Los Gobiernos firmantes o posteriormente adheridos quedan obligados a remitir